

Constancia secretarial. A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto admisorio que negó la concesión del amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Cali, 2 de diciembre de 2020.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gerson Lourido Torres y otros
Demandado:	Yoiner Bernanrdo Oviedo Osorio
Radicación:	2020-00161-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2189

Decide el recurso de reposición presentado por la apoderada actora, respecto al auto interlocutorio Nro. 1238 del 1 de julio de 2020, por medio del cual en el numeral 4 se negó el amparo de pobreza y numeral 5 se fijo caución.

Fundamentos del recurso

Manifestó la profesional del derecho que el escrito mediate el cual se solicitó el amparo de pobreza cumple todos los requisitos del artículo 152 del C.G.P. pues se presentó en escrito separado y al mismo tiempo que la demanda.

Aunado a ello se afirmó que los demandantes no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia y de las personas que tiene a cargo.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Prima facie indicará la agencia judicial que la providencia será revocada atendiendo los argumentos que se exponen:

En primer lugar, revisado el escrito de amparo de pobreza se colige que en este se hacen las declaraciones de falta de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso tal y como lo estipula el artículo 151 del C.G.P.

En segundo lugar, también se da cumplimiento al inciso segundo del artículo 152 *ejusdem* como quiera que la petición de amparo se presentó en escrito separado y al mismo tiempo del libelo inicial, lo anterior atendiendo que fue realizado a través de la apoderada demandante.

En tercer lugar, el particular no está inmerso en la salvedad señalada en el artículo 151 pues el sub iudice no versa sobre un derecho litigioso adquirido de forma onerosa, nuestra Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco; explicó que los procesos de la naturaleza que nos convoca no obstante perseguir pretensiones de índole económico, el origen del derecho en litigio no es de índole oneroso.¹

Finalmente, es preciso señalar que se revocará el numeral quinto del auto censurado como quiera que con este se impone una carga que contradice la concesión del amparo de pobreza empero de acuerdo al libelo inicial, no hay medidas cautelares – inscripción de demanda- que haya sido reclamada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 4 y 5 del auto Nro. 1238 del 1 de julio de 2020, con base en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes.

TERCERO: EXONERAR a los demandantes de prestar cauciones procesales, pagar expensas y otros gastos de la actuación, y de ser condenados en costas.

NOTIFÍQUESE,



¹ Sentencia STC 14882-2018

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 123 Hoy. 4-12-2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00603-00
Demandante:	COOPERATIVA COOPASOFIN
Demandado:	LILOY GUERRERO SANCHEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2183
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **LILOY GUERRERO SÁNCHEZ** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA COOPASOFIN**, la siguiente cantidad de dinero:

1. La suma de **SIETE MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (7.020.000.00)**, por concepto de capital de la letra de cambio.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de agosto de 2020 y hasta el pago de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **LILOY GUERRERO SANCHEZ**, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado de la presente providencia.

Se **ORDENA** la inclusión de los datos de **LILOY GUERRERO SÁNCHEZ** en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con la norma antes citada, a fin de que la persona emplazada tenga conocimiento del presente proceso.

Efectuada la inclusión de los datos de la emplazada en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazada conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días

siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

4.- RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, para actuar como representante legal de la entidad cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00603-00

06

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 123 Hoy. 4-12-2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00513-00
Demandante:	CIUADAELA PASOANCHO SECTOR 1 NIT: 805.013.585-3
Causante:	FELISA MOSQUERA GONZALEZ CC. 31.377.912
Auto Interlocutorio:	Nro. 2037
Fecha:	Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 123 Hoy. 4-12-2020
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede donde se solicita requerir a la Secretaría de Transito de Cali. Provea.
Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1979
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2020-00091
Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe de secretaría, el juzgado,

RESUELVE:

1°.-Tal como se solicita por la parte actora, líbrese oficio a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI, para que informe el trámite dado al oficio No. 453 del 24 de febrero de 2020, radicado en esa entidad el día 10 de marzo de 2020, solicitando el embargo y secuestro del vehículo de placas UBQ-988, de propiedad de la demandada DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 123 Hoy. 4-12-2020
La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia, Piso 10°
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 2220

Señores

SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI

Cali- Valle

RADICACION: 760014003014-**2020-00091**-00 (Favor citar este número al remitir su respuesta)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: **BETSY QUIJANO CC. 31.884.612**

DDO: **DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO, CC. No. 66.904.500**

Por medio del presente me permito informar a Usted que el juzgado mediante proveído de fecha Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020), dispuso: "*1°.- Tal como se solicita por la parte actora, líbrese oficio a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI, para que informe el trámite dado al oficio No. 453 del 24 de febrero de 2020, radicado en esa entidad el día 10 de marzo de 2020, solicitando el embargo y secuestro del vehículo de placas UBQ-988, de propiedad de la demandada DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO.*".

Atentamente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

01.

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora contra el proveído del 14 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 2 de diciembre de 2020.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Minima Cuantía
Radicación:	2020-00139-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2191

Decide el recurso de reposición invocado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio del 14 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazo la demanda.

I. Fundamentos del recurso

Argumentó la apoderada de la parte demandante que la negativa de la reforma de la demanda se debe a una interpretación equívoca del Despacho como quiera que, se desconoce los numerales 1 y 2 del artículo 93 del C.G.P. pues ciertamente no se trata de una sustitución de pretensiones sino de incluir una nueva pretensión.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

El Despacho desde ya señala que no revocará la decisión censurada, con base en los argumentos que se exponen:

Ciertamente el artículo 93 del C.G.P establece que se considera que hay reforma a la demanda cuando hay alteración de partes en el proceso, de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenta o se piden o allegan nuevas pruebas.

En lo que toca con las pretensiones, señala el legislador que en esta reforma no se puede sustituir todas las pretensiones empero sí prescindir de alguna de ellas *o incluir nuevas*.

Como último requisito para proceder con la reforma se observa que el interesado la debe presentar debidamente integrada en un solo escrito. Es decir, en el escrito de la reforma de la demanda la apoderada demandante deberá indicar como pretende que se libere el mandamiento de pago que reforma al inicial.

Ahora bien, al estudiar el escrito de reforma presentado por la apoderada actora, se avizora que en este se indica que reforma la demanda y procede a relatar los hechos que dieron origen a la suscripción de la letra de cambió de fecha 22 de junio de 2016 por valor de (\$ 57.200.000) y solicita se libere mandamiento de pago por dicho valor así como por los intereses, excluyendo de esta pretensión el valor inicialmente solicitado y desconociendo por completo la letra de cambio que inicialmente se había presentado como título valor base de la ejecución.

En otras palabras, el escrito de reforma de pretensiones, no se está presentando como una demanda integrada en la que se incluya una nueva pretensión y se excluya alguna pretensión de la demanda inicial, este escrito se incoa de acuerdo a las formalidades de una nueva demanda que ciertamente desatiende los lineamientos señalados en el numeral 2 del artículo 93 *ejusdem*, sustituyendo en su totalidad las pretensiones iniciales como literalmente lo señala la ley.

Finalmente se indicará que no es procedente conceder el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, pues el particular es un trámite de mínima cuantía que no admite segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

NO REPONER el auto interlocutorio adiado 14 de octubre de 2020, con base en la motivación de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE



**ESTEPHANY BOWERS
HERNANDEZ
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 123 Hoy. 4-12-2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora contra el proveído Nro. 1533 del 8 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Cali, 2 de diciembre de 2020.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ejecutivo de que trata el Art. 468
Radicación: 2020-00333-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2190

Decide el recurso de reposición invocado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto interlocutorio Nro. 1533 del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. Fundamentos del recurso

Sostuvo la profesional del derecho que el poder otorgado fue concedido bajo los parámetros del artículo 74 del C.G.P el cual no exige la indicación del correo electrónico del apoderado.

Agregó que no le fue posible enviar la autenticación personal del poder empero aportó los anexos de autenticación de su representado y la inscripción de su correo electrónico en el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente argumentó que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 no la obliga pues se refiere a poderes especiales, escritos en los que si se exige que sean aportados a través de mensaje de datos.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Delanteramente indicará la judicatura que la decisión reprochada se mantendrá incólume.

Argumenta la recurrente que el poder aportado con el sub iudice fue otorgado conforme el artículo 74 del C.G.P. codificación que no la obliga a señalar en el escrito el correo electrónico.

Frente a dicha aseveración el Despacho le informa a la apoderada actora, que la presente demanda fue radicada el día 28 de julio de 2020 es decir, está obligada a cumplir los lineamientos normativos indicados en el Decreto 806 de 2020, al caso lo que toca con el inciso segundo del artículo 5.

Ciertamente y contrario sensu lo sostiene la recurrente, el citado articulado si aplica en el sub iudice pues se debe entender que el Decreto mencionado es un complemento a las disposiciones normativas del Código General del Proceso, pues precisamente la expedición del pluricitado Decreto, obedece a las medidas especiales que se debieron adoptar con ocasión a la contingencia sanitaria mundial que actualmente vivimos.

De manera que, no es de recibo que la apoderada pretenda favorecer sus argumentos con ocasión a una interpretación aislada de las normativas de aplicación a todos los procesos que actualmente se están presentado en nuestra sociedad y que no haya ajustado el memorial poder a los lineamientos normativos que actualmente aplican en las diferentes jurisdicciones.

Ahora bien, lo que toca con el argumento que no se debe desatender el anexo de presentación personal que realizó su representado respecto al poder.

Al respecto anotará la agencia judicial que el único argumento esbozado por el Despacho para rechazar la demanda se limitó a la falta de cumplimiento del yerro anotado en el numeral primero del auto de inadmisión esto es, *no haber indicado en el poder el correo electrónico del apoderado*. De tal suerte que no es procedente atender reparos a planteamientos argumentativos que no fueron realizados por la instancia pues se itera, en la providencia de rechazo no se señaló que no se cumpliera con la presentación personal.

Ahora bien, ciertamente no se atendió el pantallazo de inscripción de correo electrónico que se aportó por la apoderada como quiera que ese no fue el error anotado por el Despacho, de forma diáfana se le indicó a la profesional del derecho que en el poder debía aparecer el correo electrónico que registró en

SIRNA, pues este será la principal vía de comunicación entre despacho y apoderado así como entre apoderado y parte.

Respecto al tercer reparo formulado, se indicará que de la interpretación del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se habla de forma general de los *poderes* que si bien, el inciso primero se refiere a la forma de conferir los poderes especiales, como lo es el entregado para un proceso de esta naturaleza; el inciso segundo que de paso diremos es el que se le cita a la apoderada en el auto de inadmisión, se refiere al requisito que *todos* los poderes (generales y especiales) deben cumplir esto es, es obligatorio indicar la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado.

Yerro que por demás era sencillo de corregir, toda vez que hoy día bajo los parámetros del Decreto 806 los poderes no requieren presentación personal. Y así mismo, su finalidad es establecer desde un principio la comunicación entre las partes y el juzgado, así como entre parte y apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

NO REPONER el auto interlocutorio Nro 1533 del 8 de septiembre de 2020, con base en la motivación de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____123____

DE HOY ____4-12-2020____ NOTIFICO A
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2123
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2019-01116
CALI, Dos (02) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ, gerente general de la entidad demandante y el apoderado JORGE ARMANDO FERRER NUÑEZ, coadyubado por el demandado CARLOS ANTONIO GALVIS CAMPO y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPSERP COLOMBIA** contra **CARLOS ANTONIO GALVIS CAMPO.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. **Hágase entrega a la parte demandante COOPSERP COLOMBIA, los depósitos judiciales descontados al demandado hasta la suma de \$9.681.259.00, tal como se solicita en el escrito allegado por las partes, los demás serán devueltos al demandado, de no existir embargo de remanentes.**

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

* NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 123
Hoy. 4-12-2020

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.